

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068614

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 688/2017, de 29 de junio de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 181/2017

SUMARIO:

Tasas. Doctrina general y cuestiones normativas. Informe técnico-económico. Debe prosperar la impugnación de la ordenanza pues en el referido informe económico-financiero únicamente se hace referencia a los costes de personal (laboral eventual) (gastos) y a los ingresos por licencias urbanísticas (ingresos); gastos e ingresos del ejercicio anterior y que arrojan un «resultado del servicio» negativo, sin más datos, quedando en la más absoluta indeterminación las tarifas correspondientes a la tasa urbanística girada, pues se reconoce por su suscriptor que se está a la espera de un estudio que «sea más ajustado a la realidad». Adviértase, pues, que el propio Interventor municipal admite con «cautela» la suficiencia de la justificación que se ofrece debido a la que él mismo llama «necesidad» de ese «estudio», no ya simplemente más profundo (necesidad de «ahondar» en él), sino también «más ajustado a la realidad». En definitiva, no basta con afirmar que el importe de las tasas urbanísticas no excede en su conjunto del coste real o previsible del servicio atendiendo a los gastos generados en el ejercicio anterior, sino precisamente porque ese importe debe aproximarse al coste del servicio en compensación ajustada, resulta necesario justificar la cuantía de la tasa.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10, 27 y 123.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 24 y 25.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

Ley 8/1989 (Ley Tasas y precios públicos), art. 20.

PONENTE:*Don Victoriano Valpuesta Bermúdez.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.

SECCION TERCERA.

RECURSO DE APELACIÓN .

REGISTRO NÚMERO 181/2017

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente.

Don Eloy Méndez Martínez.

Don Guillermo del Pino Romero.

En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de junio del año dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 181/2017, interpuesto por el Ayuntamiento de El Coronil, representado y asistido del Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Sevilla, contra la sentencia de 19 de mayo del 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla en el procedimiento seguido con el número 363/2015, habiendo deducido su impugnación al recurso de apelación don Fulgencio, representado y asistido por el Letrado don Ángel Carapeto Porto. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Victoriano Valpuesta Bermúdez, que expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla y en el procedimiento arriba referido, se dictó sentencia por la que estimaba el recurso contencioso administrativo deducido por don Fulgencio frente a la resolución de 11 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Coronil desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación girada en concepto de tasa por licencia urbanística practicada por la declaración de innecesariedad de la licencia de segregación, por importe de 11.067, 57 euros.

Dicha sentencia anulaba la liquidación y también la Ordenanza Fiscal núm. 7 del Ayuntamiento de El Coronil, y fue rectificada mediante auto de 15 de julio de 2016 para imponer las costas a la Administración demandada.

Segundo.

Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por el Ayuntamiento de El Coronil en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido.

Tercero.

Por el recurrente se dedujo escrito de oposición al recurso de apelación, acordándose a continuación elevar a la Sala las actuaciones.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia que no sólo anula la resolución de 11 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Coronil desestimatoria del recurso de reposición formulado por don Fulgencio contra la liquidación girada en concepto de tasa por licencia urbanística practicada por la declaración de innecesariedad de la licencia de segregación, por importe de 11.067, 57 euros, sino que también anula la Ordenanza Fiscal núm. 7 del Ayuntamiento de El Coronil.

Por este pronunciamiento último debe ser estimado el primer motivo de apelación que articula el Ayuntamiento apelante ya que, en efecto, el Juzgado carece de competencia para anular una disposición de carácter general. Impugnada la liquidación e indirectamente la Ordenanza Fiscal, cual fue el caso, si se considera que dicha

disposición es contraria a derecho debió el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo establecido en los arts. 27.1 y 123.1 de la Ley de la Jurisdicción , anunciar el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad ante esta Sala, que es la competente para conocer de los recursos que se deduzcan contra las disposiciones generales emanadas de las Entidades Locales, según preceptúa el art. 10.1.b) de la misma Ley Procesal . En consecuencia, se debe anular dicho pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia apelada.

Segundo.

Alega en segundo lugar el Ayuntamiento apelante que el recurrente se limitó en la demanda a negar la existencia del informe económico-financiero, y en el acto del juicio adujo que la cuota es desproporcionada y no refleja el coste real del servicio conforme al art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero sin prueba alguna que justifique dicha afirmación, "sólo sus percepciones subjetivas" sobre dicho informe, por lo que la sentencia debe ser revocada

Este motivo, así planteado, no puede prosperar porque no se combate propiamente el razonamiento que se expone en la sentencia apelada, consistente en la manifiesta insuficiencia del informe económico-financiero. Se dice así en la sentencia apelada: "...si bien en el caso de autos a la vista del exp. adm. se ha puesto de manifiesto la existencia del informe económico financiero, no lo es menos que de la lectura del mismo resulta que se trata de un estudio meramente aproximativo y en todo caso orientativo a la espera de poder incidir en un estudio que si bien nunca podrá ser exacto, al menos sea más ajustado a la realidad, ya que el mismo no es más que una continuación del que se basaban los costes de los servicios en años anteriores , afirmándose al final del mismo que del estudio realizado y en base a lo contemplado en ejercicios anteriores, parecen cumplirse los preceptos legales en cuanto al coste de los servicios de máximos y mínimos de los precios públicos y tasas se refiere, no obstante, tal afirmación la hago con cautela, debido a la necesidad de ahondar en el estudio y la necesidad de extenderlo al resto de las tarifas . A mayor abundamiento, en el informe obrante en el expediente administrativo, no puede entenderse que se haya descrito el servicio, pues por tal concepto simplemente se expresa una referencia a tasa por licencias urbanísticas, gastos, costes de personal (laboral eventual) 97.972, 83 euros, sin que explique o matice en qué consiste el servicio, y menos aún se determinan los costes directos, que se intentan integrar por gastos de personal, sin justificar ni motivar la cantidad de 97.972, 83 euros".

Esto es lo que se expone en la sentencia a la vista del informe económico-financiero suscrito por el Interventor del Ayuntamiento (recogiendo las propias palabras de éste), y obrante a los folios 153 y siguientes del expediente, siendo ahora el objeto de esta alzada determinar si es o no conforme a derecho el razonamiento de dicha sentencia cuando concluye en la insuficiencia del informe económico financiero relativo a la Ordenanza núm. 7 (Tasa por Licencias Urbanísticas).

Y es que, si bien ante una impugnación indirecta de la referida Ordenanza, no sería posible aducir defectos procedimentales ni articular motivos de impugnación que no hagan referencia ni sean útiles a la impugnación indirecta de que se trata, que deben reservarse a la correspondiente impugnación directa (SSTS de 22 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2005), sin embargo, la alegación relativa a la inexistencia o insuficiencia de la memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad no constituye un defecto de forma sino de fondo por afectar a la validez de la propia Ordenanza, según ha tenido ocasión de señalar esa misma doctrina jurisprudencial, al sostener que la falta o insuficiencia de la memoria económico financiera en estos casos es causa de nulidad absoluta, por aplicación del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 .

En efecto, el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le fuera dada por el art. 14.1 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre , señala que "los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo".

A su vez, el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos , habla de la "memoria económico-financiera", y establece que "1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre

la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como recuerda la STS de 18 de marzo de 2010 (rec. 2278/2004), "por entender sin duda que el contenido de ambos documentos es idéntico, hace referencia de forma indistinta tanto a la "memoria económico-financiera" como a los "informes técnico-económicos". Así, la sentencia de 10 de febrero de 2003 se refiere a... "los Informes o Memoria Económica-Financiera, que deberán estar a disposición de los vecinos para que puedan justificar sus eventuales reclamaciones....". También la sentencia de 1 de julio de 2003 considera que tanto el estudio "técnico-económico" como la "memoria económico-financiera" deben ser considerados como los "informes técnicos económicos" a que se refiere el art. 25 de la LHL".

De igual manera, la jurisprudencia, como apunta la STS de 16 de septiembre de 2010 (rec. 5403/2005) "ha venido exigiendo que el «Informe técnico- económico» o «Memoria económico-financiera» que reclama la Ley (arts. 25 de la LHL y 20.1 de la LTPP, respectivamente) especifique con el suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles", considerando que "constituye «un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias» (entre muchas otras, sentencias de 15 de junio de 1994 (rec. cas. núm. 1360/1991), FD Segundo ; de 19 de mayo de 2000 (rec. cas. núm. 8236/1994), FD Tercero ; de 10 de febrero de 2003 (rec. cas. núm. 1245/1998), FD Cuarto ; de 1 de julio de 2003 (rec. cas. núm. 8493/1998), FD Tercero); de 21 de marzo de 2007, cit., FD Tercero ; de 19 de diciembre de 2007 (rec. cas. núm. 3164/2002), FD Cuarto), y que cuando existe, obliga entonces a los administrados recurrentes a acreditar que las cifras o las conclusiones que en la misma se contienen no son correctas «mediante un adecuado, suficiente e incontrovertible dictamen pericial» (sentencia de 20 de febrero de 2009 , cit., FD Decimocuarto; véase, asimismo, la sentencia de esta Sala de 21 de octubre de 2005 (rec. cas. núm. 7199/2000), FD Séptimo)".

Así las cosas, en el referido informe económico-financiero únicamente se hace referencia a los costes de personal (laboral eventual) que se cifra en 97.972, 83 euros (gastos) y a los ingresos por licencias urbanísticas que se cifra en 67.113, 33 euros (ingresos); gastos e ingresos del ejercicio anterior y que arrojan un "resultado del servicio" negativo de 30.859, 50 euros, sin más datos, quedando en la más absoluta indeterminación las tarifas correspondientes a la tasa urbanística girada, pues se reconoce por su suscriptor que se está a la espera de un estudio que "sea más ajustado a la realidad". Advértase, pues, que el propio Interventor municipal admite con "cautela" la suficiencia de la justificación que se ofrece debido a la que él mismo llama "necesidad" de ese "estudio", no ya simplemente más profundo (necesidad de "ahondar" en él), sino también "más ajustado a la realidad". En definitiva, no basta con afirmar que el importe de las tasas urbanísticas no excede en su conjunto del coste real o previsible del servicio atendiendo a los gastos generados en el ejercicio anterior, sino precisamente porque ese importe debe aproximarse al coste del servicio en compensación ajustada, resulta necesario justificar la cuantía de la tasa.

Por tanto, debe prosperar la impugnación indirecta de la Ordenanza conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional con los efectos previstos en el art. 72.2 del mismo texto legal .

Tercero.

Dado que el recurso de apelación prospera en parte y que la sentencia de instancia se revoca parcialmente, no procede pronunciamiento alguno con respecto a las costas causadas en esta instancia (ex art. 139.2 de la Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de El Coronil contra la sentencia de 19 de mayo del 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla en el procedimiento seguido con el número 363/2015 de 30 de junio del 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cádiz en el procedimiento seguido con el número 526/2013, rectificada por auto de 15 de

julio de 2016 , debemos revocar y revocamos dicha sentencia para anular, por falta de competencia del Juzgado, el pronunciamiento de anulación de la Ordenanza Fiscal núm. 7 del Ayuntamiento de El Coronil contenido en su parte dispositiva; a la vez que anulamos por esta sentencia dicha Ordenanza, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de este fallo una vez alcance firmeza; y todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los arts. 86 y siguientes de la L.J ., el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución, previo el depósito que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.